

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Ejecutante	CAMILA LOPERA GALLEGO
Ejecutado	JOHN JAIRO LOPERA ROJAS
Radicado	No. 05-001 31 03 007 2021 00200 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto No 020 de 2021
Decisión	Sígase adelante con la ejecución

La joven CAMILA LOPERA GALLEGO demandó en proceso Ejecutivo Alimentario al señor JOHN JAIRO LOPERA ROJAS a fin de obtener el cobro coactivo, inicialmente por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.671.358=) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2021.

Revisado el contenido del documento que para el caso *sub judice* presta mérito ejecutivo encontramos Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de junio de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia, mediante la cual el ejecutado se obligó a aportar como cuota alimentaria en beneficio de su hija la suma de \$118.000 mensuales, suma que se incrementa en enero de cada año conforme al incremento decretado para el salario mínimo legal mensual; habiendo sido el fundamento para demandar su ejecución frente al incumplimiento del ejecutado, expresado por la demandante cuando no ha dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria desde el mes de marzo de 2020.

Se tiene que, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho envió el pasado 1º de junio al correo electrónico johnjairoloperarojas42@gmail.com, copia digital de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago; entendiéndose surtida la notificación dos días siguientes al envío del mensaje, esto fue el 4 de junio siguiente; sea oportuno precisar que la dirección electrónica del ejecutado fue conocida por el Despacho habida cuenta que éste allegó por tal medio un correo electrónico solicitando información respecto del presente proceso.

En este punto, sea oportuno señalar que, en el término de traslado otorgado al ejecutado, el Doctor JAVIER ENRIQUE MUÑOZ VALDIVIESO, allegó memorial proponiendo excepciones, manifestando obrar como apoderado del ejecutado; sin embargo, el poder aportado no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en relación al deber de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, mediante auto del 18 de junio de los corrientes, debidamente notificado en estados electrónicos del 22 de junio, se requirió al togado para que en el termino de cinco (5) días aportara un nuevo poder corregido; a la fecha no se allegó tal requisito, razón por la cual, tal como se advirtió en el auto en mención, se tendrá por no contestada la demanda

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, así: el Juzgado tiene competencia para conocer del proceso, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, pues la demandante y el demandado residen en esta ciudad; además, tanto la actora como el accionado son personas capaces; por último, la demanda reúne los requisitos de ley y por consiguiente, será de fondo la decisión que aquí habrá de tomarse.

El artículo 422 del C.G.P., preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es de precisar, que así como nacen las obligaciones éstas se extinguen, tal como lo establece el artículo 1.625 de la Ley sustancial. La parte demandante presentó: Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de junio de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia; contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Es entonces que prestan mérito ejecutivo los documentos que provengan del deudor y contengan obligaciones expresas, claras y exigibles, las que emanan de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Colofón de lo anterior es que el contenido del documento aducido por la parte demandante, presta mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, bajo el trámite reglado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

En esa virtud, se ajusta a las prescripciones normativas enunciadas, ya que presta mérito ejecutivo, conforme lo expresa el artículo 422 ibídem.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. en su inciso segundo, establece:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, como ya se explicó, no se propuso excepciones dentro del término legal y por ello hemos de entender el comportamiento del ejecutado como indicativo de aceptación de la obligación por la que se demanda, así como la forma del pago de la misma, ordenándose de conformidad con la norma anterior continuar con la ejecución en la forma como se advirtió en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, incluyendo las mesadas causadas durante el cobro junto con los intereses legales.

Se tiene que para la obtención del pago de la obligación por la deuda alimentaria fue necesario demandar, razón por lo cual se condenará al pago de los gastos que ha debido efectuar la ejecutante para obtener el pago coactivo de la obligación.

PRUEBAS

De conformidad con los artículos 164 y ss. del Código General del Proceso, toda decisión se ha de fundamentar en las pruebas regular y oportunamente allegados al proceso, sirviendo al efecto, los documentos tanto públicos como privados, interrogatorios, testimonios, indicios, presunciones, informes, experticios, etc., correspondiendo principalmente a las partes la carga de la prueba; sin embargo el Juez con su facultad de instrucción y ordenación, aun de oficio, puede y debe decretarlas, practicarlas, apreciarlas y valorarlas conforme con los postulados legales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la razón.

Conforme al artículo 243 y siguientes del Código en cita, se adjuntaron al expediente las pruebas documentales y no fueron objeto de tacha alguna, por lo que merecen todo el valor probatorio:

- Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 7 de junio de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante.

Compendio de pruebas que nos direccionan sin dificultad la resolución final, que la misma será adversa al ejecutado, ya se sabe y como se reseñó atrás, los elementos de juicio no fueron repicados o contradichos, razón para encontrarlos fundados, coligiéndose que los derechos del

alimentario venían siendo desconocidos, y que en esa línea, era necesario restablecer y proteger.

Como el asunto lo es adverso al ejecutado, el será el responsable de las costas, debiéndose tasar desde ya las agencias en derecho. Artículo 365 del C.G.P., lo que se hará en la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de CAMILA LOPERA GALLEGO, a cargo de JOHN JAIRO LOPERA ROJAS, conforme fue ordenado por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.671.358=) M/L, cantidad adeudada al mes de abril de 2021; más las cuotas causadas, las que se causen y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación.

SEGUNDO: Liquídese el valor del crédito conforme lo prescribe el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se cancelará la obligación alimentaria con los bienes que pudieren ser embargados y/o rematados.

CUARTO: Se condena en costas judiciales a la parte ejecutada, liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/L, a cargo de la parte ejecutada.

QUINTO: Atendiendo el memorial allegado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, téngase como apoderado de la parte demandante al estudiante de derecho JHOINER MATOS SALINAS identificado con CC. No. 1.123.639.082, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d4fa8b4cb81026397b75903a0b7e386fb032c65386d96e19f52a
46be9d8491d**

Documento generado en 19/07/2021 09:43:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**